



San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00047-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LEANDRO PEREZ MANCHEGO
Auto Interlocutorio No.	00392-2022

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, no obstante, la parte ejecutante desde la fecha mencionada a la actualidad, no se ha notificado a la parte demandada, así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura, por más de dos (02) años, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 17 de junio de 2019, notificado por estado el día 18 de junio de 2019, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por no haberse solicitado, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,



RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haberse solicitado en el sub lite.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
4. No condenar en costa a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa43c3a18844215a3efee52943d2db8ebb07d788339b0e5c17f193af6727c7c**

Documento generado en 26/08/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>